

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00096 00
Demandante:	Solutécnicas Ingeniería S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-009

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal para tener por no contestada la demanda y ordenar correr traslado para alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la notificación del auto admisorio se remitió a la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co**, y en el sitio web oficial de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

entidad demandada figura como correo para tal efecto el siguiente:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho defensa del extremo pasivo así como el debido proceso, se ordenará realizar nuevamente las diligencias de notificación en la dirección previamente anunciada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Por secretaría, **notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, en la dirección de correo electrónico, **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** y en los términos del auto No. 2022-405 del 3 de junio de 2022. Por secretaría remitir igualmente copia de este proveído.

Segundo: Vencido el término de traslado, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Solutécnicas Ingeniería S.A.S.,	sedanocurtidor@gmail.com obabilonia@solutechnicas.com jrpabon@solutechnicas.com
Demandada: U.G.P.P.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f0553761d597a7409a99c924bab3a78c1795c3ff902c8233eee265bcd28b**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00102 00
Demandante:	Nova Mar Development S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-010

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. La Ley 963 de 2005², que entró en vigor el 08 de julio de ese año, estableció la estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

2.2. El 11 de abril de 2008, Nova Mar Development S.A³ y La Nación–suscribieron el Contrato de Estabilidad Jurídica No EJ-07 en el que las partes acordaron, entre otros, que la Nación estabiliza por 20 años la aplicación de los artículos 207-3 y 240 del Estatuto Tributario (que regulaban la tarifa y exención por los servicios hoteleros en el Impuesto de Renta y Complementarios) y en contraprestación, la sociedad debe invertir en de proyectos y actividades hoteleras en el territorio colombiano.

² Derogada por el artículo 166 por la Ley 1607 de 2012

³ Sucursal en Colombia de Sociedad Extranjera.

2.3. El artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 reguló el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE - con una tarifa del 8% sobre la renta líquida de los contribuyentes. A través del Decreto 862 de 2013, derogado por el Decreto 1828 de 2013, se implementó el mecanismo de retención en la fuente para dicho impuesto.

2.4. El 16 de julio de 2015, la Sociedad Nova Mar Development S.A., presentó la declaración mensual de la retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, correspondiente al periodo 6º del año 2015, por el cual liquidó y pagó la suma de **\$36.774.000 m/cte.**, como se aprecia en el Formulario No 3602611487397 y en el recibo oficial de pago N° 4907214627520.

2.5. El 16 de julio de 2020, la demandante solicitó a la DIAN la devolución de la suma de **\$36.774.000 m/cte.**, por el pago de lo no debido, correspondiente a la retención del impuesto sobre la renta CREE, periodo 6º del año 2017.

2.6. Mediante **Resolución N° 609 – 31 – 001319 del 31 de agosto de 2020**, la DIAN negó la solicitud de devolución de los saldos a favor requeridos por la sociedad actora.

2.7. Tal decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por la Resolución **No. 684 – 000676 del 10 de junio de 2021**.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las Resoluciones N° 609 – 31 – 001319 del 31 de agosto de 2020 y No. 684 – 000676 del 10 de junio de 2021, incurrieron en “infracción de las Normas en que debía fundarse” y “falsa motivación”, al negar la solicitud de devolución de lo pagado por concepto de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad-CREE- para el periodo 6 del año 2015, a pesar de que el contribuyente suscribió un contrato de estabilidad jurídica con La Nación en el que se “estabilizaron” los artículos 207-3 y 240 del Estatuto Tributario.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁴.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. María Teresa Forero Velásquez**, para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

⁴ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nova Mar Development S.A.,	 juan.debedout@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com juanita.defrancisco@phrlegal.com
Demandada: DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mforerov@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d46114d894a9385d002aff3b85328f991c522c8939f93326d986187ef8bbdaf3
Documento generado en 20/01/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00112 00
Demandante:	Prime Termoflores S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-011

Sería del caso continuar con el trámite, en el sentido de pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y la oposición a las excepciones presentada por el actor.

No obstante lo anterior, observa el despacho que el link remitido por la entidad demandada, en donde reposa el archivo contentivo de la contestación y del expediente administrativo no permite ingresar, pues el mismo presenta el siguiente error:

"El vínculo ha expirado. Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario."

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Por consiguiente, no es posible acceder al archivo ni mucho menos, efectuar el análisis de las excepciones propuestas por la pasiva, para continuar con el trámite.

La anterior situación impone requerir a la demandada para que en el término de cinco (5) días envíe nuevamente el archivo de la contestación y del expediente administrativo de forma que este despacho pueda visualizarlo sin limitación alguna.

Se advierte que el expediente administrativo debe ser remitido en orden cronológico, debidamente organizado y con la totalidad de los documentos y anexos aportados al interior del mismo por parte del contribuyente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Requerir al Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte nuevamente el archivo contentivo de la contestación y del expediente administrativo en forma que este despacho pueda visualizarlos sin limitación alguna.

Advertir que el expediente administrativo debe ser remitido en orden cronológico, debidamente organizado y con la totalidad de los documentos y anexos aportados al interior del mismo por parte del contribuyente.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Prime Termoflores S.A., E.S.P.	 asotello@gomezipinzon.com notificacionesjudiciales@prime-eneriga.com
Parte demandada: Ministerio de Minas y Energía. CREG	 notijudiiales@minenergia.gov.co notificaciones.judiciales@creg.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f01cfa17ae8a7c7b5c1bb620ec7ca8bc6a7db7ff9564d5e5f07ef4496046d3

Documento generado en 20/01/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00117 00
Demandante:	Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2023-012

Revisado el expediente, advierte el Despacho que Colpensiones presentó, de manera oportuna, escrito de la contestación de la demanda.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos.

2.1 Mediante el Requerimiento No GNAR-AP-01314076 del 13 de julio de 2020, Colpensiones constituyó en mora a JOANDYFER LTDA SIA por la deuda en aportes pensionales correspondiente a los periodos comprendidos entre enero del 1996 y abril de 2020.

2.2 La Administradora Colombiana de Pensiones por Acto Administrativo No AP-00406927 del 26 de septiembre de 2020, emitió liquidación certificada de deuda, en la que exigió a JOANDYFER LTDA, el pago de aportes pensionales en mora, que discriminó de la siguiente manera:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (deuda por presunta omisión)	11.595.919	11.595.919
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta por diferencia en pago)	1.596.089	1.596.089
Total Adeudado	13.192.008	13.192.008

2.3. En contra de dicha Resolución, la demandante formuló recurso de reposición.

2.4. El 09 de diciembre de 2020, Colpensiones profirió la Resolución AP-00465482 por la cual resolvió el recurso de reposición contra la citada liquidación y disminuyó la acreencia total a \$12.336.915 m/cte.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación certificada de deuda No. AP-00406927 del 26 de septiembre de 2020 y la Resolución AP-00465482 del 09 de diciembre de 2020, por violación al “*Debido Proceso*”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En relación con las solicitudes probatorias de la parte actora: En primera medida, respecto de la confesión, es improcedente en el presente asunto, toda vez, que por mandato del artículo 217 del C.P.A.C.A., “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”³.

En segundo orden, al analizar de manera correlacionada, los puntos No 4 y 5 del ítems de medios de pruebas del escrito introductorio, se colige que

² Parágrafo No 1 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 640 de 2001

³ Restricción probatoria, también consignada en el artículo 195 del C.G.P

la finalidad última de la parte demandante con el interrogatorio de parte, es obtener una confesión del representante legal de Colpensiones, prueba, que como ya se anotó, está restringida por el legislador, y que el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo⁴, ante una solicitud en idéntico sentido sostuvo:

“Tampoco es legal la prueba de interrogatorio de parte, respecto del Gerente General del Banco de la República y del Superintendente Financiero, por cuanto no tiene validez la confesión provocada ni espontánea de los representantes legales de las entidades públicas”

A continuación, en relación con el traslado del Proceso de Cobro No 2020_5722817 es innecesario requerir su entrega, porque las actuaciones relevantes del mismo ya reposan en el expediente.

Por último, atendiendo los principios de Pertinencia, Conducencia y Utilidad de la prueba, decretara y ordenara a COLPENSIONES que remita copia de la respuesta emitida respecto de la petición radicada por la parte actora el 13 de abril de 2021 a las 3:53 PM. La prueba debe ser allegada al Juzgado en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proseguir el trámite.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA, para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos y para los fines del poder

⁴ Providencia del 10 de febrero de 2011; Exp: 16914, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A	asesor_juridico32@hotmail.co
Demandada: COLPENSIONES	utabacopaniaguab7@gmail.com; carlosabadia111@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567defb5556a9dbd070e3c285209ca3413be84a2bbf0d4418babd98f267981775**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00118 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Cafam
Demandado:	Nación – Superintendencia Nacional de Salud.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-013

I. Antecedentes.

1. La Caja de Compensación Familiar Cafam, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005487 del 30 de mayo de 2019 y No. 202159000016412-6 del 16 de noviembre de 2021.
2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-377 del 20 de mayo de 2022 y notificada a la Superintendencia Nacional de Salud.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso la excepción previa denominada: *"falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*.

Para sustentar dicha excepción, la Supersalud señaló que, en el presente asunto era necesaria la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en tanto que los recursos cuya reembolso se solicita por el extremo demandante, se encuentran en poder de dicha entidad, que es la encargada de *"administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA)"*.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que se opuso a la prosperidad de la misma, dado que la Superintendencia Nacional de Salud fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados, de modo que es la única que está legitimada por pasiva en el presente asunto.

II. Consideraciones.

El numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, **lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que resolverse, esta decisión deberá ser de manera **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**².

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir las Resoluciones por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó a la Caja de Compensación Familiar Cafam el reintegro de unas sumas de dinero, presuntamente apropiados de forma indebida, correspondientes al pago de la UPC del régimen subsidiado correspondiente al periodo julio de 2013 a octubre de 2016, así como del actos administrativo que resolvió desfavorablemente el recursos de reposición interpuesto oportunamente.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandadante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho amparado, la entidad que profirió y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la **Superintendencia Nacional de Salud**, de modo que es esa entidad la que está llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

No obstante lo anterior, el despacho pone de presente que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la ADRES como entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado y con personería jurídica propia, que será la encargada de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, en lo que respecta a la vinculación de dicha entidad, se tiene que, aun cuando el ADRES no profirió los actos administrativos demandados, la misma tiene un interés de cara a las resultas del proceso, habida consideración que al ser la receptora de los dineros cuyo reembolso se solicita, en una eventual sentencia favorable a los intereses de actor, tal entidad se podría ver comprometida.

Sobre la vinculación del ADRES como litisconsorcio, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado³, en donde señaló:

*"Como consecuencia de lo anterior, aunque en principio sólo están legitimados para actuar como demandadas las autoridades que profirieron los actos acusados, en el caso bajo examen también está legitimada la Nación porque, al ser el sujeto activo del impuesto también es la propietaria de los recursos recaudados, por lo que puede ser afectada en caso de que la sentencia ordene la devolución de lo pagado. (...) En este orden de ideas, el despacho no ordenará la vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, como lo solicitó el apelante, sino de la Adres por ser la autoridad que actualmente gestiona los recursos objeto de controversia. 4.4. Se aclara que lo anterior no supone que se imponga una obligación o se atribuya una competencia de forma anticipada a la Adres, pues es en la sentencia donde deberá determinarse el alcance de su competencia como administradora de estos recursos, así como las obligaciones que de ella derivan y la posibilidad de ordenarle la devolución de lo pagado."*⁴

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa y por consiguiente, se dispondrá la comparecencia del ADRES, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción al interior del presente asunto.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518)A

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00217-01(24091).Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **vincular** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda y del presente proveído al representante legal de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de las providencias a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad vinculada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Tener por contestada la demanda por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud**, quién dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la **Superintendencia Nacional de Salud**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Caja de Compensación Familia CAFAM	notificacionesjudiciales@cafam.com.co. juanc.morales@smmabogados.com y rafalafont@hotmail.com.
Parte demandada: Superintendencia Nacional de Salud ADRES	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co melba.rodriguez@supersalud.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

Carlos Zambrano	
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e7dd80656a0cd79ae6d9713d401a24a13637dbfa4e7829cd04d8aaac21151b

Documento generado en 20/01/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00129 00
Demandante:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-014

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó, de manera oportuna, el escrito de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, anexos, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Por el Acto Administrativo No. 20205340050296 del 25 de agosto de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió Liquidación Oficial en contra de EMGESA S.A E.S.P N° 2020534260102512E del 25/08/2020 y fijó la contribución especial, por la vigencia fiscal de 2020, que cálculo de la siguiente manera:

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios no Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	3,982,801,268,000	86,875,080,000	0	4,069,676,348,000	0	4,069,676,348,000

% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	97.87 %	2.13 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	2,794,012,906,000	86,164,973,000	0	2,880,177,879,000	0	2,880,177,879,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	612,827,458,738	794,064,899	0	613,621,523,637	0	613,621,523,637
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	2,181,185,447,262	85,370,908,10	0	2,266,556,355,363	0	2,266,556,355,363
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	2,218,172,344,484	48,384,010,879	0	2,266,556,355,363	0	2,266,556,355,363
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	4,848,924,745	105,767,448	0	4,954,692,19	0	4,954,692,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	2,617,517,000	6,535,000	0	2,624,052,000	0	2,624,052,000
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0	0	0	2,231,407,745	99,232,448	0	2,330,640,193	0	2,330,640,00

2.2. El 09 de septiembre de 2020, EMGESA S.A. E.S.P interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada liquidación oficial.

2.3. Por Resoluciones Nos: SSPD 20205300046685 del 21/10/2020 y 20205000003705 del 16/02/2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió los recursos interpuestos.

En el último acto administrativo, disminuyó el total de la Contribución Especial de \$4.954.692.000 a \$ 4.393.606.000 y ordenó a la dependencia competente de la entidad, realizar los ajustes respectivos en las cuentas por cobrar, teniendo en cuenta el pago de anticipado de \$2.624.052.000.

En consecuencia, EMGESA S.A. E.S.P., solo debía efectuar el pago del saldo pendiente, por la suma de \$1.769.554.000 correspondiente a la contribución especial -vigencia 2020-

2.4 El 26 de febrero de 2021, la parte demandante a través de transferencia a la Cuenta de Ahorro No 309044311 del Banco BBVA ,destinatario Fideicomiso, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, pagó el saldo que adeudaba por el tributo.

2.5, EMGESA S.A. E.S.P., mediante petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hizo las siguientes solicitudes:

"Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, respetuosamente solicito a este H. Despacho la transferencia de las sumas que relaciono en el punto 2.2 de la Cuenta de Ahorros No. 30904431 a nombre del FIDEICOMISOS BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, cuyo beneficiario es la misma SSPD a las cuentas que fueran previstas para esto.

Las sumas objeto de la petición son las siguientes

Concepto	Valor Pago	Fecha de Pago
Anticipo Contribución Especial 2021	\$ 2.617.517.000	27-ene-21
Anticipo Contribución Especial Gas 2021	\$ 6.535.000	27-ene-21
Segundo pago Contribución Especial 2020	\$ 1.769.554.000	26-feb-21
Total	\$ 4.393.606.000	

Subsidiariamente, solicito entonces la devolución de las sumas descritas en el punto anterior por concepto de pago de lo no debido, que deberá ser indexada y respecto de la cual se devengaran intereses de mora conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 -CPACA. Para ello manifiesto que la devolución aquí solicitada no se ha presentado ante otra entidad

El 12 de noviembre de 2021, la parte demandante, presentó una nueva petición ante la SSPD, en la que reitero la solicitud de devolución anterior y pidió : *"I Solicitud de transferencia de fondos depositados en la Cuenta de Ahorros No. 30904431 a nombre del FIDEICOMISOS BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, cuyo beneficiario es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Segundo Pago Contribución Especial 2020 Anticipo Contribución Especial 2021 EMGESA S.A.E.S.P. / NIT: 860.063.875."*

2.6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el Oficio No 20216005787441 resolvió las aludidas peticiones. En el sentido, de admitir que dicha entidad había recaudo el pago del

tributo; Sin embargo, por un trámite interno no se había podido efectuar el pago de lo debido

Frente a la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, resuelto por el oficio No 20216006210751 del 12 de diciembre de 2011, en el que la entidad accionada accedió a la devolución de ciertos recursos pero no reconoció intereses.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por "*Infracción de las Normas en que Debería Fundarse*"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA identificado con la C.C. No. 79.413.214 y T.P No. 63.711 del C.S.J, para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

finés del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)	notificaciones.judiciales@enel.com andres.amaya@enel.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0448513fa69c9afd539981e78171753041a9f16af722e3b867e6402efa15b66**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001-33-37-041-2022-00135-00

Demandante: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-015

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La Sociedad ASESORÍAS y SERVIVIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en su escrito de demanda dirigido en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO 2019-03697 del 01/11/2019 y RDC 2021-00769 del 07/04/2021 por medio de los cuales le impuso sanción pecuniaria en cuantía de \$126.843.275.00, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

*"Invocando los artículos 229, 230 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el ánimo de evitar el perjuicio irremediable que se generaría la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. (ASLECOL S.A.) en caso de que la entidad demandada inicie un proceso de cobro Coactivo con las respectivas medidas cautelares de embargo a cuentas bancarias y de bienes muebles o inmuebles, lo que causaría un detrimento patrimonial grandísimo para el demandante, solicito al señor Juez ordenar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos proferidos por la UGPP : i) Resolución Sancionatoria No. RDO 2019-03697 del 1 de noviembre de 2019 y **(ii)** La Resolución N° RDC-2021-00769 del 07 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, notificada el 19 de abril de 2021.*

Se insiste en la suspensión de los actos, hasta tanto se profiera una decisión de fondo en el presente proceso Contencioso que se inicia con la presentación de este escrito de demanda.

Fundamento esta solicitud, por cuanto tal como se expone en el CAPÍTULO VI del presente escrito, en virtud del cual se exhiben los Fundamentos de Derecho, las normas violadas y el concepto de violación, sí existió una falsa motivación del acto administrativo y una indebida aplicación de principios constitucionales, en especial, el de favorabilidad al contribuyente

Como Consecuencia de no suspender el Acto Administrativo objeto de Acción de Nulidad y Restablecimiento, la UGPP podría iniciar un proceso de cobro coactivo y por tanto expedir el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias del demandante, de conformidad con el artículo 13 y subsiguientes de la Resolución 691 de 2013 y del Artículo 837 del Estatuto Tributario. Lo anterior, generaría un detrimento patrimonial a ASLECOL S.A., ya que tendría que realizar el pago por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$126.843.275), sin tener la obligación legal de hacerlo, por cuanto el acto se encuentra todavía en discusión (artículo 829 E.T.)"

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la UGPP se opuso a la solicitud, en consideración a que la entidad por la Resolución No RCC 49098 del 14 de junio de 2022 suspendió el proceso de cobro de la suma consignada en los actos demandados.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar *"al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

En el presente evento, las pruebas allegadas al proceso evidencian que la UGPP, con posterioridad a los actos administrativos demandados profirió la Resolución No RCC-44525 del 18 de enero de 2022 en el que decretó

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

embargo de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores en los que sea titular o beneficiario ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A

Esa determinación fue comunicada a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y a todas las entidades financieras del orden nacional, cámara de comercio y Deceval, pesquisa que arrojó como resultado el título judicial No 400100008341351 con depósito de la suma de \$ 142.972.002 en el Banco BBVA.

Luego del decretó de la citada medidas cautelares, emitió la Resolución No RCC 49098 del 14 de junio de 2022, por medio de la cual ordenó la suspensión del Proceso Administrativo de Cobro No 119571 y el levantamiento de las medidas cautelares, adelantado en contra de la sociedad actora porque el título ejecutivo de dicha acción de cobro no se encuentra ejecutoriada según el numeral 4º artículo 829 del Estatuto Tributario.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, porque no existe en este momento, la posibilidad jurídica de materializar las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandante, que implicarían una eventual mengua de su patrimonio.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 1.052.383.580 y T.P. No. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A.	lmontoya@montoyavalle.com directorgeneral@aslecolsa.com
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-	acaceresa@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56d41231220e6fd20204d506a6d5ce621fd33a2a42bb5f158d77cc76d7e195**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00137 00
Demandante:	AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-016

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (05) días a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, al abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA, identificado con la C.C. No. 14.565.466 y T.P. No. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA	notificaciones@vinnuretti.com.co
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	utabacopaniaguab7@gmail.com ; carlosabadia111@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed7520cfb51e89b1a991da3dc74ec995ff5f0d98ef31da327ec1594d49b076**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220014000
Demandante:	Artecom Comunicaciones S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-017

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Auto de Apertura No. 202081690100012932 del 06 de octubre de 2020 **la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,** inició investigación en contra de la empresa **Artecom Comunicaciones S.A.S.,** por concepto de Impuesto de Renta año 2017 dentro del programa FS-Saldos a favor de Renta.

2. El 04 de mayo de 2018 la demandante presentó oportunamente la

Declaración de Renta del año gravable 2017, formulario No. 1113604464297 (número interno de la DIAN/Adhesivo No. 91000488022779); la cual fue corregida posteriormente el 8 de mayo de 2018 con el formulario No. 1113604761101 (número interno de la DIAN/Adhesivo No. 91000489101727).

3. La DIAN profirió Auto de Verificación No. 2020032010006203 del 19 de octubre de 2021.

4. El 30 de octubre de 2020 la DIAN, requirió al Contribuyente conforme al art. 686 del E.T., para que allegara los documentos allí señalados.

5. El 6 de noviembre de ese mismo año, la sociedad demandante remitió los documentos solicitados.

6. El 5 de marzo de 2021 la DIAN profirió Auto de Verificación No. 2020032010001147, notificado al contribuyente por medio electrónico el 23 de marzo de 2021.

7. El día 20 de abril de 2021 la DIAN realizó visita en las instalaciones del contribuyente y solicitó los soportes de la declaración de renta del año gravable 2017. Continúo la verificación de documentos los días 3, 5, 10, 12, 14, 19 24, 28 de mayo y el 4 de junio de 2021.

8. El 30 de junio de 2021, el jefe del Grupo Interno de Trabajo Auditoria Tributaria III de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la DIAN, profirió Requerimiento Especial No. 2021032040003904 y propuso la modificación de la declaración de renta del año 2017, y una sanción por valor de \$483.759.000 m/cte.

9. Dicho requerimiento fue contestado en tiempo por parte del contribuyente.

10. A través Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000139 del 21 de diciembre de 2021, la DIAN modificó la declaración de renta del año

2017 presentada por la sociedad demandante e impuso sanción por inexactitud por valor de **\$483.759.00 m/cte**, notificada mediante fijación en edicto el 13 de enero de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000139 del 21 de diciembre de 2021, incurrió en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*violación al debido proceso*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Alejandro Carvajal Morales**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo

² Ley 640 de 2001.

previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.	 gerencia@artecomsa.net jmquintero04@hotmail.com
Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 acarvajalm@dian.gov.co notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3e5f0988b323c5029f44d1a0e1a16214434bd639835d7c539f26ca7fb00c7e
Documento generado en 20/01/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220014600
Demandante:	Editorial Libros y Libros S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-018



Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 16 de noviembre de 2017 la Editorial demandante, presentó la declaración inicial del IVA del bimestre 5 de 2017, a través del formulario 3003609327972. En esta declaración liquidó un saldo a favor de **\$96.107.000 m/cte.**

2. Con ocasión de lo anterior, el 30 de octubre de 2019 la demandante solicitó a la DIAN la devolución del dinero que resultó a su favor.

3. El 28 de noviembre de 2019 la DIAN profirió auto inadmisorio respecto de la solicitud de devolución (Auto No. 12257001366675) bajo el asunto número 201981130100069908, notificado el 4 de diciembre de 2019.

4. El 10 de diciembre de 2019 la Editorial presentó mediante formulario No. 3003629393194 la corrección a la declaración del IVA del bimestre 5 de 2017.

5. El 3 de enero de 2020 la Editorial presentó nuevamente la solicitud de devolución del saldo a favor, con base en la declaración de corrección.

6. Mediante Auto No. 1225700141319727 del 27 enero de 2020, la DIAN inadmitió la solicitud, bajo el asunto número 202081130100000078, aduciendo que la declaración de corrección presentada el 10 de diciembre de 2019 no era procedente, por cuanto se radicó de manera extemporánea.

7. El 27 de febrero de 2020 la actora solicitó una vez más la devolución, con base en la declaración inicial presentada el 16 de noviembre de 2017.

8. A través del Auto No. 12257001444221 del 17 de marzo de 2020, la DIAN volvió a inadmitir la solicitud.

9. El 20 de abril de 2020, la sociedad demandante presentó la subsanación de la solicitud de devolución, reiterada el 17 de noviembre de 2020.

10. A través de Resolución No. 62829002029703 del 15 de diciembre de 2020, la DIAN rechazó en forma definitiva la solicitud de devolución del saldo a favor liquidado en la declaración del IVA del bimestre 5 de 2017.

11. En contra de aquella determinación, la entidad de demandante formuló recurso de reconsideración, que fue resuelto por Resolución 279 del 18 de enero de 2022, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las **Resoluciones No. 62829002029703 del 15 de diciembre de 2020 y 279 del 18 de enero de 2022**, incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Mauricio Andrés Del Valle Chacón**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ley 640 de 2001.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Editorial Libros y Libros S.A.S.	felipe.paez@pvlegal.co , felipepaez207@gmail.com, notificaciones@lyl.com.co
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	mvallech@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18365c8ba65c57aeb8d3b2aa745981a39a0c4c87c7052393694d5744afe4e611

Documento generado en 20/01/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041 20220 0148 00
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-019

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La UGPP, expidió la Resolución RDP 016188 del 29 de junio de 2021, y resolvió entre otras cosas, reliquidar la pensión de jubilación

del señor **Luis Fernando Guarín Vargas** y ordenó el pago de aportes patronales por parte del ICETEX, por valor de \$13.075.115 m/cte.

2. En contra de aquella determinación, la entidad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Mediante Resolución RDP 021734 del 24 de agosto de 2021, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar el artículo noveno de la Resolución recurrida.

4. Por Resolución RDP 025612 del 27 de septiembre de 2021, la UGPP resolvió el recurso de apelación, donde también confirmó el artículo noveno del acto apelado.

Problema jurídico: Determinar si incurrieron en nulidad el numeral 9º de la Resolución RDP 016188 del 29 de junio de 2021 así como las Resolución RDP 021734 del 24 de agosto de 2021, RDP 025612 del 27 de septiembre de 2021, por *"violación al debido proceso"*, *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"falsa motivación"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Ley 640 de 2001.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ICETEX	arvillalobos@icetex.gov.co anaraquellvillalobos@hotmail.com notificaciones@icetex.gov.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co bbautista@martinezdevia.com notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc93dfda52b9adb5361b0805e05b368baafcc1a0cf8dc0c36eccb998d7f78e37**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041 2022 0148 00
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-031

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 2022-888 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar elevada al interior del asunto de la referencia.

I. Antecedentes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.1. Por auto No. 2022-888 del 10 de octubre de 2022, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados porque no se acreditó el perjuicio inminente, pues la dicha solicitud se fundamentó en que existe "*una muy probable consolidación de afectación a los intereses*" de la entidad demandante, sin allegar una prueba que permita colegir que el acaecimiento de dicha situación en este caso sea probable.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, resultaba apenas lógico dar lugar a la suspensión de los actos administrativos demandados mientras se decida sobre su legalidad, en aras de evitar futuras acciones por parte de la entidad demandada.

En el mismo sentido, alegó que los actos administrativos de cobro ejercidos por parte de la UGPP, han sido acciones y decisiones que contrariaron de forma tajante los intereses y derechos del ICETEX, y que generaron el decreto de medidas cautelares dentro de un proceso coactivo.

II. Consideraciones

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, en tanto que en el mismo no se incurrió en ningún yerro, por el contrario, se trató de una decisión ponderada y debidamente justificada, conforme se indica a continuación:

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados., iii) Que el demandante

haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) De manera adicional, se exige que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
- o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018, Expediente 60291, C.P María Adriana Marín, indicó:

"Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser estas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Analizada la solicitud de medidas cautelares a la luz de los requisitos relacionados anteriormente, no existe duda que la demanda está razonablemente fundada en derecho y el demandante demostró la titularidad del derecho o de los derechos invocados en la discusión.

No obstante, lo anterior respecto de los presupuestos iii) y iv) de la citada norma, asociados con la ponderación de intereses y existencia del perjuicio irremediable que, a su vez, están correlacionados, con los requisitos que, en la doctrina y jurisprudencia, se conoce como *apariencia de buen derecho -fumus boni iuris-² y periculum in mora³*, que son determinantes para efectos de suspender provisionalmente actos administrativos⁴ no se cumplen, como pasa a verse:

De la confrontación de los actos administrativos demandados en este medio de control y las normas jurídicas invocadas como violadas, no se evidencia **a prima facie** que contravengan dicha normatividad, en la medida en que la UGPP se limitó a cobrar mayores aportes

² se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente

³ La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal

⁴ Ver, providencia del 29 de octubre de 2021; Rad: **2020-00308-00** C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés “En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

patronales por la reliquidación de una pensión de vejez de un ex servidor de la entidad

Lo anterior, en consideración a que de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1051 de 2007, la UGPP es competente para adelantar las distintas acciones de cobro por las obligaciones pensionales que asumió. En este caso, adelantar las actuaciones y expedir los actos administrativos tendientes a soportar financieramente las pensiones a su cargo.

La legalidad de los actos cuestionados que se dilucidara después de que se agoten todas las etapas del proceso, tales como, pruebas, alegatos y valoración de los mismos en la sentencia.

Tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la imposición inmediata de la medida requerida, dado que el proceso de cobro coactivo, no se ha iniciado en sentido estricto, pues para que ello ocurra es necesaria la notificación del mandamiento de pago, tal como se colige de lo dispuesto en el Artículo 826 del Estatuto Tributario, y solo al interior de este procedimiento administrativo especial de carácter reglado⁵, se pueden imponer medidas cautelares con base en un título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Las etapas descritas no se han agotado en el presente caso, dado que, la Resolución No. RDP016188 del 29 de junio de 2021 y los actos administrativos que confirmaron esa determinación, no están ejecutoriados porque son objeto de controversia en el presente medio de control, máxime que el ICETEX no ha sido notificado de mandamiento de pago alguno por parte de la UGPP. Pues, las

⁵ Artículos 823 a 843-2 del Estatuto tributario

medidas cautelares alegadas obedecen a actuaciones ajenas a los actos administrativos demandados.

Adicionalmente, si la UGPP eventualmente iniciara un proceso de cobro coactivo en contra del ICETEX con base en un título ejecutivo que no esté ejecutoriado, éste tendría a su disposición como mecanismo de defensa la interposición de la excepción prevista en el Numeral 5° del Artículo 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el perjuicio alegado– *ejecución de medidas cautelares* - por la parte actora es hipotético y no obedece a un hecho cierto. Pues, se itera, no se ha iniciado en su contra un proceso de cobro coactivo. Por ello, aun dispone de las eventuales herramientas indicadas en el auto recurrido, para efectos de defenderse de una eventual ejecución fundada en los actos administrativos demandados. Por tal motivo, se mantiene incólume la decisión recurrida.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que negó la medida cautelar⁶.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: No reponer el Auto No. 2022-888 del 10 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos.

⁶ Numeral 5° y Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto No. 2022-888 del 10 de octubre de 2022.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ICETEX	 arvillalobos@icetex.gov.co anaraquelvillalobos@hotmail.com notificaciones@icetex.gov.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co bbautista@martinezdevia.com notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15f0e6a1b206f098f669815adc3e6ea2c77d26229892b6e21e2b6b3124dacd**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220015000
Demandante:	Fundación Maruja Serrano de Fino.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-020

Revisado el expediente, observa el despacho que junto con la contestación de la demanda presentada por **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, se aportó escrito separado en donde se propuso la excepción previa denominada: "*caducidad*".

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Por consiguiente, con el propósito de garantizar el debido proceso así como el de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte actora.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, que dentro del término de ley, propuso excepciones previas y de mérito.

Segundo: Por secretaría, **correr traslado** de las excepciones previas propuestas por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.C.A. y los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés Felipe Mariño Severiche** identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Fundación Maruja Serrano de Fino.	gerenciaambitojuridico@gmail.com finocar1981@yahoo.es
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146cb91ab6b5bd7d46b3f62313898b1c1b8affa3d1e0f7489653178de5828d**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00151-00
Demandante: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O- 2022-021

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora el día 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 668 del 19 de agosto de 2022 fue notificado el 30 de ese mismo mes y año. De modo que, los 30 días de traslado a las partes fenecían el 12 de octubre de 2022. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 27 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionaron pruebas documentales, un dictamen pericial y una solicitud probatoria, modificación que está prevista en la citada norma del CPACA.

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp: 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por el CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000068 de fecha 4 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 011033 del 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la abogada ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la C.C. No 51.555.728 y T.P. 41.376 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Centro automotor Diesel S.A.	notificaciones@mpvabogados.com
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- -	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co elamkn@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46a046382110f9aa1ea0a3bb7d052ff90560fd36e9c2e689a1b8eb165d6104**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00157 00
Demandante:	RICAURTE VALENCIA GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-022

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La UGPP, realizó el requerimiento RCD 2019-02823 del 6 de diciembre de 2019 en el que propuso “*modificar y pagar*” al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI la suma total de setenta y seis millones cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos m/c. (\$ 76.054.950)

2. El 16 de diciembre de 2021 fue notificada al demandante la Resolución RDO-2021-00887 del 07 de abril de la misma anualidad, en la que se profirió la liquidación oficial. La decisión fue recurrida en reconsideración

por el interesado, mediante escrito N° 2021400301185482 del 4 de junio de 2021.

4. Mediante Resolución RDC-2022-00038 del 15 de febrero de 2022, la UGPP resolvió el recurso de reconsideración y notificó el acto administrativo el 16 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones No RDO-2021-00887 del 7 de abril de 2021 y No RDC-2022-00038 del 15 de febrero de 2022, se hallan afectadas de nulidad por *"falta de competencia"*, *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar este mecanismo alternativo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Sandra Milena Pacheco Monroy**, para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Ley 640 de 2001.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Ricaurte Valencia Gómez	valenciayasociados2019@gmail.com ; bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co spacheco@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f8b8e62b3ac137c77cba6872cf299af393f1804561c84dc8a0b025a0f70bc**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00161 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-023

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La demandante es una persona jurídica extranjera de derecho privado, cuya actividad principal es la extracción de petróleo y crudo, así como la extracción de gas natural.
2. El 15 de enero y 05 de febrero de 2021 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, profirió las Resoluciones Sanción por no Declarar No. 900001 por valor de \$133.701.000 y No. 900003 por valor de \$100.514.000 Respectivamente.

3. El 17 de marzo y 07 de abril de 2021 la demandante presentó los Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones No. 900001 del 15 de enero de 2021 y No. 900003 del 05 de febrero de 2021.
4. La demandada resolvió los recursos de reconsideración mediante las Resoluciones No. 000319 del 19 de enero de 2022 y No. 000536 del 27 de enero de 2022 por medio de las cuales confirmó su decisión.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si se hallan afectadas de nulidad las Resoluciones No. 900001 del 15 de enero de 2021; No. 900003 del 05 de febrero de 2021; No. 000319 del 19 de enero de 2022 y No. 000536 del 27 de enero de 2022, por *"falta de competencia"* e *"infracción de las normas en que debía fundarse"*.

Cuarto: Declarar a agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar este mecanismo alternativo de terminación anormal de los procesos²

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Claudia Cristina Giraldo Gallo**, para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas**

² Ley 640 de 2001.

Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Omega Energy Colombia	aheredia@omegaenergy.co mvargas@omegaenergy.co
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cgiraldog@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c30c68478e9388dd0523c4ab60f4e997c8bff28dae321d8910a6c74e3e8b8**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00177 00
Demandante:	IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	COBRO COACTIVO

Auto 2023-024

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la DIAN presentó, de manera oportuna, el escrito de contestación de la demanda y no formuló excepciones previas.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. El 03 de agosto de 2021, la Sociedad I.B. Ingenieros y Biólogos S.A.S radicó ante la DIAN solicitud de devolución y/o compensación de la suma de \$236.797.000.00, por concepto del saldo a favor relacionado en la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año 2020.

3.2. La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por la Resolución No 608-32-005716 del 10/09/2021 reconoció a favor de la demandante la suma requerida en su petición. Además, en el artículo 2º de la parte resolutive del citado acto administrativo, dispuso:

Tipo de obligación	Año	periodo	Documento	Concepto Saldo destino	Valor compensado
Renta	2011	1	Sentencia de fecha 10 de noviembre del 2017 con numero de proceso 25000-23-37-000-016011067 00 declara la nulidad parcial modificando solo la sanción por inexactitud.	Impuesto	\$ 49.972.000
Renta	2011	1		Sanción	\$ 71.749.000
Renta	2011	1		Intereses	\$ 103.771.000
Ventas	2020	1	3004616895465	Impuesto	\$ 9.796.000
Ventas	2020	1	3004616895465	Intereses	\$ 1.509.000

3.2. Posteriormente, la DIAN, por medio de Acto Administrativo No 000389 del 27/08/2021 dentro del proceso de Cobro Coactivo No 2015-36050, emitió mandamiento de pago en contra de la Sociedad IB INGENIEROS y BIOLOGOS S.A.S por la suma de \$198.876.000 M/CTE, por los siguientes conceptos:

Tipo de formulario	fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto (\$)	Sanción
Sentencia expediente: 25000-23-37-000-01601067 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B; Falla 1. Se declara la nulidad parcial de las Resoluciones Nos 32241201400157 del 3/06/2014 y 006097 del 26/06/2017 expedidas por la DIAN; 2. A título de restablecimiento del derecho se fija la sanción por inexactitud en \$ 102.139.000; 3. Se niegan las demás pretensiones	10/11/2017	Renta	2011	1	\$ 86.941.000	\$ 102.139.000
100220001308166	12/05/2020	IVA	2020	1	\$ 9.796.000	0

3.3. Contra el citado mandamiento, el ejecutado no propuso escrito de excepciones prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

3.4. En consecuencia, la DIAN por la Resolución No 2022322740309001510 del 08 de febrero de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad actora con el fin de hacer efectivo el cobro consignado en el mandamiento de pago, más los intereses y actualización causados hasta el momento que se efectuó el pago total.

También decretó investigación para identificar bienes del deudor con el fin de embargarlos y secuestrarlos; Practicar liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado, previa tasación; Aplicar los títulos de depósito judicial que se encontraren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso y el remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren dentro del expediente como propiedad del deudor.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por Violación al Debido Proceso, Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse y Falsa Motivación.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados que son suficientes para proferir un fallo de fondo.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la DIAN, a la abogada DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO identificada con C.C No. 52.184.134 y T.P No. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	,

promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

11001333704120220017700
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS S.A.S.	hgozmez@abogadosenimpuestos.com.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	 <u>dolmosm@dián.gov.co,</u> <u>notificacionesjudicialesdián@dián.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788fa372d72a0d75d9a4c55836facc239e9ddcebb1c814c05a1872b5d2d5ae79

Documento generado en 20/01/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00199 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA

A U T O No. 2023-025

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación certificada de deuda No. AP-00496499 de mayo 01 de 2021 y la Resolución GFI-DIA 221_13355184 de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

"el acto administrativo demandado, viola los artículos: 48 Constitucional; 22, 24 y 36 de la Ley 100 de 1993; 178 de la Ley 1602 de 2012 y 817, 818 del Estatuto Tributario, al dar un alcance a las decisiones judiciales que ordenan la reliquidación certificada de deuda por aportes pensionales que no corresponde a la realidad, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se solicita al Despacho atender esta solicitud de manera favorable, al encontrarse directamente relacionada con las pretensiones, en atención a que existen serios motivos para considerar que en caso de no otorgarse la medida los efectos de la Sentencia serían nugatorios, pues una vez pagados los valores la CGR no podría recuperarlos."

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad demandada no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar “al menos sumariamente” la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la CGR basó el perjuicio, en el hecho de que la entidad no es la obligada a pagar las sumas cobradas y que a prima facie los actos demandados son contradictorios con el ordenamiento jurídico.

En el asunto que se analiza, no es posible que de forma preliminar al confrontar las normas que se invocan y los actos demandados se concluya que existe una transgresión que permita acceder a la medida cautelar pedida.

De otro lado, no se encuentra acreditado el perjuicio alegado porque la entidad demandante, no allegó una prueba que permita evidenciar de manera clara y de una vez el acaecimiento de dicha situación, es decir, que no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria-, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión provisional.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA en el escrito introductorio
PARTE DEMANDANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co edison.bermudez@contraloria.gov.co ,
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e52aad05aaefde0f2d0bf5063b1a921ac9697b1c0e88af99cddca1effba26c**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0021200
Demandante:	Luisa Torres de Triana.
Demandado:	Municipio de Soacha - Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2023-026

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor presentó en tiempo la reforma de la demanda, en el sentido de adicionar hechos y pruebas. En ese sentido, elevó las siguientes pretensiones:

- "1.- Que se declare la nulidad de la resolución número 15105, expedida el 27 de diciembre de 2021, dentro del expediente coactivo número 2016 – 00486, proferida por la Alcaldía Municipal de Soacha/Cundinamarca – Tesorería Municipal del Municipio de Soacha – Cundinamarca, mediante la cual se negaron las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.
- 2.- Que se declare la nulidad de la resolución número 356, expedida el 11 de febrero de 2022, dentro del expediente coactivo número 2016 – 00486, por la Alcaldía de Soacha/Cundinamarca – Tesorería Municipal del Municipio de Soacha – Cundinamarca, mediante la cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra la referida resolución 15105 de fecha 27 de diciembre de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare y ordene:

- 1.- Se declaren probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago librado en la actuación administrativa.*
- 2.- Se ordene la devolución de las sumas embargadas.*
- 3.- Se condene al Municipio demandado al pago de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legalmente permitida, sobre las sumas de dinero embargadas, desde la fecha que se embargaron y hasta la fecha en que se realice su devolución.”*

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma de la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda instaurada por la señora **Luisa Torres de Triana**, a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Soacha - Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 15105 del 27 de diciembre de 2021** y No. **356 del 11 de febrero de 2022**, dictados dentro del proceso de **cobro coactivo No. 2016 – 00486**.

Segundo: Notificar por estado la admisión de la reforma de la demanda al representante legal del **Municipio de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Correr traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **quince**

(15) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 173 *ejusdem*.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Luisa Torres de Triana	 uisatriana5@hotmail.com. uribecorredorabogados@gmail.com uriberoberto@telmex.net.co.
Parte demandada: Alcaldía de Soacha - Cundinamarca.	 notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4860436c2a9033e4662e3ceea79afc2b4cb53d4a3c07d987b7b6c81d0f0f15**

Documento generado en 20/01/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00348 00
Demandante:	SADINSA S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-027

Revisado el expediente, se evidencia que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por SADINSA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. AP-00541613 del 26 de enero de 2022 y AP-2022_7562729 del 24 de junio de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: SADINSA S.A.	lsanchez@sadinsa.com abogados@lopezasociados.net
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1b8ef243690f45c336e95981af42f833775208674495538bdae4b2c976ba75
Documento generado en 20/01/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2023-028

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00348 00
Demandante:	SADINSA S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la demandada de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: SADINSA S.A.	lsanchez@sadinsa.com abogados@lopezasociados.net
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Ministerio Público:	
Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9324b471b254b2ed266d746b70338b5017e107154261b975fd14a5ea74f8bf35

Documento generado en 20/01/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00371 00
Demandante:	EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-029

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA	edw_pala@yahoo.es.
DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484ed514df5937b1c0249e63ae374f60de0fc59baed1bf7f57b45b1f84ce094**

Documento generado en 20/01/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00373 00
Demandante:	BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER SAS.
Demandado:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-030

Se analiza si la demanda presentada por BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 000513 del 18 de febrero de 2022 y 601-003729 del 18 de julio de 2022².

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora en el escrito introductorio, si bien indicó las normas violadas, no precisó los cargos de nulidad en que encuadraban los argumentos denominados: *"RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 3.4 DEL ARTÍCULO 496 DEL DECRETO 2685 DE 1999", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL PARA SUBIR LA INFORMACION AL SISTEMA", "DE LAS FALLAS DEL SISTEMA MUISCA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES", "PRONUNCIAMIENTOS DE LA DIAN SECCIONALES BOGOTA Y CALI SOBRE LAS FALLAS DEL SISTEMA Y QUE NO DAN LUGAR A LA SANCIÓN DEL NUMERAL 3.4 DEL Art. 496 DEL DECRETO 2685 DE 1999", "FECHA DESDE LA CUAL RIGE LA OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR LA SUBPARTIDA ARANCELARA EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE Y EN EL SISTEMA ADUANERO".*

Es otras palabras, no clarificó si los citados reproches generaban una Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa y/o de la Desviación de poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada está relacionada I)

² El último acto administrativo demandado, fue notificado el 22 de julio de 2022 y el presente medio de control fue interpuesto el 22 de noviembre del 2022

Por su falta de aplicación, ii) Por aplicación indebida o iii) Por interpretación errónea.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZÓN, para actuar en calidad de apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER S.A.S.	rafaelramirezp.abogado@gmail.com
Demandada: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86c4fe638d9d5173f46120562e0a8d47070bd564ef1d97180e81ca6789d83a**

Documento generado en 20/01/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>